

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2780
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 004 2009 499

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 166 DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA JIMENA RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 005 - 2010 - 2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 166	DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4346
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2010-00982

**-JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 166 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria Maria Jimena Largo Rangel
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el OFICIO No. 2595/2009-00381 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BBVA en contra de ALEJANDRO TAKEGAMI KUBOYAMA. RAD. 2009-00381.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 166 DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

91 65

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el OFICIO No. 1176 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010, dentro del proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO en contra de ORVEG PRODUCCIONES SA Y OTROS. RAD. 2009-01181.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 166 DE HOY	28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimenez Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 001 2009 512

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 166	DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA ANTONIO RAMIREZ SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2777
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 027 2009 489

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 166	DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Ciles Municipales MARIA YIMENA LARGO RAMIREZ Maria J. Secretaria SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7778
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 027 2010 89

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 166 DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA ANTONIA RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por **FONAVIEMCALI**, en contra de **RUBEN DARIO LIEVANO CAICEDO**, el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M.** del día **JUEVES 09** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-464379** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **RUBEN DARIO LIEVANO CAICEDO**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

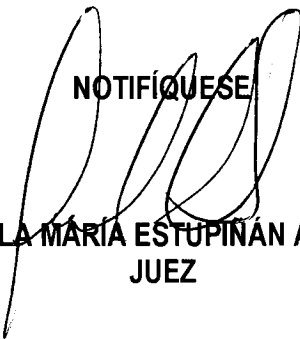
6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a **diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de**

tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	28 SEP 2017.
EN ESTADO No. <u>166</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Maria Ines Largo Ramirez	
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el **OFICIO No. 481 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **DANIEL FELIPE NAVIA PEÑA** en contra de **GUSTAVO TRUJILLO SÁNCHEZ Y OTROS. RAD. 2013-367**.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

16628 SEP 2017

EN ESTADO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Lina Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 011 2010 253

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 166	DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2775
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 012 2012 736

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 166	DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales	
MARIA ANTONIA RAMIREZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 035 2010 679

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

~~NOTIFIQUESE~~

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

166 28 SEP 2017

EN ESTADO No. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA SIMENA LARROCA Ramirez
Maria Susana Larr
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 281 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 281 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Fecha de inicio	21/05/2014		
Fecha de terminación	18/07/2017		
(Total Uvr)	(vr. Uvr (24-09-2015)	(Pesos)	
CAPITAL	5.411,6834	* 251,5152	= \$ 1.361.120,63
(Capital en pesos)	(Tasa de mora)	(Días en mora)	
\$ 1.361.120,63	* 0,02%	* 1.154	
INTERESES			= \$ 311.005
CAPITAL	\$ 1.361.120,63		
INT. APROBADOS - 16/08/2006 HASTA EL 20/05/2014	\$ 902.204		
INT. MORA (Liquidado 25-02-2002 hasta 24-09-2015)	\$ 311.005		
TOTAL OBLIGACION	\$ 2.574.330		

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 18 DE JULIO DE 2017 = \$ 2.574.330

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 2.574.330 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 166 DE HOY 28 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora en el cual anexa el oficio presentado por la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA por medio del cual informan que las comisiones civiles serán recepcionadas, no obstante, no se podrán cumplir hasta tanto no se cuente con un grupo de trabajo que preste apoyo en esa área específica, el Juzgado encuentra imperioso de conformidad al Decreto 4112.010.20.0563 de agosto de 2017, conminar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI para que proceda a garantizar el cumplimiento de las comisiones encargadas, teniendo que este Juzgado de Ejecución sólo cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razones por las cuales imposibilita realizar diligencias fuera de su sede.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONMINAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para que garantice el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas, con base en los parámetros legales, ya que es la entidad que está en el deber de prestar la colaboración con las autoridades judiciales. A su vez, para que adelante el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- REPRODÚZCASE nuevamente el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 166 DE HOY 28 SEP 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Diecisiete (2017)

Procede el despacho a revisar de fondo las manifestaciones elevadas por la señora DIANA MABEL ARCE PARAMO, quien funge como viuda del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO aquí demandado, a su vez, sobre la manifestación presentada por la señora LALIA ARROYO RENTERIA, como poseedora del bien objeto de la presente litis.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La señora DIANA MABEL ARCE PARAMO solicita información sobre los motivos por los cuales se encuentran ante su despacho la deuda vigente con Bancolombia S.A sin tener en cuenta el oficio 0043 del 21 de enero de 2002 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal y remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la CANCELACIÓN DEL EMBARGO de la casa ubicada en la Calle 57 BN No. 2 BN- 66 con matrícula de inmobiliaria N° 370-15233 Santiago de Cali Valle del Cauca.

Informa a su vez que su compañero el deudor de Bancolombia señor LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía en No. 6341246, falleció el día 29 - mayo - 2012 en la Cumbre Valle del Cauca.

Solicita se analice el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO entre MELBA GAVIRIA DE URREA Y LUIS FERNANDO AFANADOR BURBANO puesto que manifiesta que existen unas irregularidades en especial la venta de la CESIÓN por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$75.000.000) diferente a la deuda real por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE como reza en el documento de datos básicos del producto expedido por BANCOLOMBIA.

ARGUMENTO DE LA CONTRA PARTE

Indica que al parecer la señora ARCE PARAMO esta confundida con la deuda que aquí se ejecuta, dado que habrá de tenerse en cuenta que desde que se inició este proceso nunca se ha departido de una suma de \$480.000.00 pesos y, mucho menos se tiene a MOVISTAR como Litis consorte necesario.

Argumenta que al parecer como COVINOC es un administrador de cartera que maneja cuentas de entidades bancarias, fiduciarias y personas jurídicas en el cobro de cartera, tanto personal, como hipotecaria, COVINOC le entrega un paz y salvo por la empresa MOVISTAR en telefonía celular y, ella de manera hábil quiere hacer creer, que es el paz y salvo del crédito hipotecario.

Aduce que la parte demandada realizó la diligencia de SECUESTRO y, la señora DIANA MABEL ARCE PARAMO, no HABIATABA LA GARANTIA, era la señora LALIA ARROYO RENTERIA, quien informó que tenía promesa de venta de la casa, la cual sigue hipotecada.

Dice que en cuanto a los mecanismos para evitar la diligencia de REMATE, la única valida es pagar el capital y los intereses de plazo y moratorios, causados hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso avizora el Juzgado que no existe reparo alguno frente a las actuaciones surtidas ante el Juzgado de origen, a saber el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, puesto que el contrato de mutuo, visible a folios **6-9**, como la escritura pública No. 383 del 03/02/1998, visible a folio **11-15**, contienen los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del Proceso al cual se le imprimió el trámite de que trataba el artículo 554 del C.P.C., hoy 467 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario precisar que el bien inmueble objeto de la presente litis está gravado con una garantía hipotecaria a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A., según consta en la anotación No. 16° del Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria Nos. **370-15233**. Por lo tanto, no puede perderse de vista que le son inherentes los derechos de que tratan los artículos 2452 y 2493 del Código Civil que en lo pertinente indican "*La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*". Énfasis de instancia.

A su vez el artículo 2493 del ibídem establece que "*Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.*"

Así mismo, habrá de indicarse que para el levantamiento del embargo y secuestro deberán aplicarse las causales de que trata el artículo 597 C.G.P., las cuales son taxativas y para el caso en marras no se encuentra encausada ninguna de las circunstancias expuestas por la parte demandada.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que las manifestaciones elevadas, tanto por la parte demandada DIANA MABEL ARCE PARAMO como por la promitente compradora del bien inmueble LALIA ARROYO RENTERIA, no se ajustan a lo preceptuado en el marco normativo vigente por no existir argumento que evidencie un reparo a lo hasta aquí se ha ejecutado, puesto que la promesa allegada no le es oponible a la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que el poder dispositivo sobre el bien está en cabeza de NUR AMALIA RAMIREZ TRUJILLO, DIANA MABEL ARCE PARAMO Y LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO (Q.E.P.D.).

Por último, no podrá perderse de vista que como obra en el paginario a folio **236** registro civil de defunción del demandado LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO (Q.E.P.D.), habrá de decretarse la interrupción del proceso, y en ese orden de ideas habrá de negarse la solicitud de fijación de fecha de remate no sólo por dicha causal sino que tampoco obra el embargo del bien inmueble objeto de la litis por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por LUIS FERNANDO AFANADOR BURBANO CESIONARIO DE BANCOLOMBIA SA en contra de NUR AMALIA RAMIREZ TRUJILLO, DIANA MABEL ARCE PARAMO Y LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO (Q.E.P.D.), a partir de la notificación de la presente providencia, por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 159 del C. G. del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENASE la notificación de la existencia del título ejecutivo – CONTRATO DE MUTUO y la escritura pública 383 del 03/02/1998 suscrito entre el causante en su calidad de “deudor” y el BANCO DE COLOMBIA y de la existencia del proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO (Q.E.P.D.), por aviso como lo indica el artículo 160 del C. G. del Proceso.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2º del artículo 160 C. G. del Proceso).

CUARTO.- CONMÍNESE a la parte actora, para que informe en donde se pueden notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ TRUJILLO (Q.E.P.D.) y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

QUINTO.- NIÉGUESE lo pedido tanto por la parte demandada DIANA MABEL ARCE PARAMO como por la promitente compradora del bien inmueble LALIA ARROYO RENTERIA dadas las consideraciones anotadas.

SEXTO.- SIN LUGAR a ordenar el remate del inmueble puesto que no se cumplen los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 166 DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Carmen Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2773
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 026 2006 856

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 166	DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA JUANES RAMIREZ	SECRETARÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2372
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 013 2010 903

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obdecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 166	DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JIMENA LÓPEZ RAMÍREZ Secretaria	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2767

RADICACIÓN: 013-2002-00722-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por el señor ALBERTO CEBALLOS RAMOS, en su calidad de demandado, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC.

CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto por la parte demandada, el Despacho debe manifestar que si bien se consideraba que no era procedente decretar la terminación bajo el argumento de la falta de reestructuración, toda vez que al existir sentencia debidamente ejecutoriada se debe acatar lo que en ella se dispuso, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, ahora esta Judicatura modificará el criterio con base en las siguientes premisas:

Como primera medida es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada “Unidad de Valor Real” (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(…) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (…).”

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(…) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no

podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Así mismo en sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*“(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”³*

De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)”⁴

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁵ (...)”⁶

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalio inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷

De los anteriores apartes, aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.” (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluyan los siguientes aspectos a saber: **i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Determinar previo el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo, si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.**

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

Del caso en concreto.-

Entrando en el estudio que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la misma, y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagaré No. **3000-000660963** otorgado el 3 de mayo de 1996 por 1,293.2169 UVR., equivalentes para la época a \$11.056.022,00 pesos, amparado en una garantía hipotecaria constituida a través de escritura pública No. 1.241 del 15 de marzo de 1996, otorgada en la Notaria Novena de esta ciudad.

Ahora bien, previa revisión del proceso, encontramos que la Escritura de Hipoteca antes referenciada permite concluir que el crédito correspondiente a \$11.056.022,00 pesos fue otorgado en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha considerado que la reestructuración de la obligación debe acompañarse como requisito de procedibilidad cuando el crédito ha sido otorgado inicialmente en UPAC, en tal sentido este Despacho recoge la posición que viene planteando a lo largo de este proceso y acoge el precedente sentado tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, conforme al cual este proceso debe terminarse.

Y es que nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela ha sostenido:

“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”⁸. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

⁸ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”⁹

Sostuvo en otra oportunidad:

“(…) la reestructuración (…)” no era un paso discrecional para los acreedores ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia iusfundamental, erigiéndose en un requisito basilar de exigibilidad de la obligación. Yendo al caso, existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995, según lo reconoció el propio Banco Davivienda S.A. al descorrer el traslado de las excepciones de la demandada. En efecto, en ese momento afirmó que el nuevo título era producto simplemente de la reliquidación y red denominación de UPAC a UVR, es decir, de la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 546 de 1999. (…)

En consecuencia, el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

En lo atinente a la supuesta “(…) reestructuración (…)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que éste, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón, aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y red denominación de los saldos a 31 de diciembre de 1999, más no a una “(…) reestructuración (…)”.¹⁰ *Negrilla del Despacho.*

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito, no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, las únicas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación y que exista embargo de remanentes aceptado, nada de lo cual no ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate por lo que el inmueble continua en manos del demandado y no existe embargo de remanentes.

Siendo de esta manera las cosas, acoge este despacho el cambio en el precedente jurisprudencial y ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso, garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste al demandado a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud para fijación de fecha de remate.

⁹ Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

¹⁰ Sentencia de Tutela de 14 de Julio de 2016. Mag. Pon. Dr. LUIS Armando Tolosa Villabona.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Librese los oficios pertinentes.

Tercero.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

Cuarto.- NEGAR la solicitud de fecha para remate, por lo expuesto en el parte motiva de este auto.

Quinto.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 166 DE HOY 28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales,
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 4344
RADICACIÓN: 0016-2006-00604-00
Ejecutivo Singular
PREFABRICADOS S.A. contra RAFAEL ORJUELA BRAVO Y OTRO

Del avalúo allegado visible a folio(s) 318 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de tres (3) días para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 166 DE HOY	28 SEP 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 4343
RADICACIÓN: 0016-2006-00604-00
Ejecutivo Singular
PREFABRICADOS S.A. contra RAFAEL ORJUELA BRAVO Y OTRO

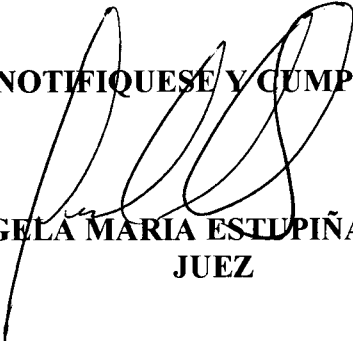
Como quiera que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1855 del 15 de junio de 2017, éste Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., ordenará correrle traslado del escrito por el término de tres (03) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE el respectivo traslado al recurso presentado por la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>166</u>	DE HOY <u>28 SEP 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
• Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	